



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

30 AGO. 2022. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.


MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

EXPEDIENTE: DISMINUCION DE ALIMENTOS
RADICACION: 196983184001 – 2022 – 00116 – 00
DEMANDANTE: DANNY BENJAMIN VELASCO
DEMANDADO: F.S.V.O. – NINY JOHANNA OTERO BELALCAZAR

Santander de Quilichao (Cauca), 30 AGO. 2022

PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor y como quiera que en la solicitud de DISMINUCION DE ALIMENTOS, se presentan unos defectos que deben subsanarse; y en su lugar se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:

1. El poder arrimado es insuficiente e incumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que NO existe un mensaje de datos transmitiéndolo de DANNY BENJAMIN VELASCO al mandatario HUGO HERNEY MEDINA GOMEZ; y al ser así, no se logra otorgarle presunción de autenticidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

al poder así conferido, que remplazaría, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Lo que realmente ocurre es que con la Ley 2213 de 2022, se permite a los justiciables el acceso a la administración de justicia haciendo uso de la tecnología y las utilidades de las comunicaciones, mas no se ha extraído del escenario judicial el poder reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso, de manera que, si una persona se le dificulta otorgar un poder personalmente, jurídicamente se le permite que lo haga por un canal digital sin firmarlo y sin presentación personal o autenticación, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto adiado a 3 de septiembre de 2020, señaló que uno de los requisitos por cumplir es acreditar al despacho que la parte interesada – verbigracia **DANNY BENJAMIN VELASCO** – lo transmitió desde su herramienta digital a su Abogado, y de esta manera suplir la presentación personal; proceder legal que es palmario en su ausencia al acto de apoderamiento en cita.

2. El poder arrimado es insuficiente e incumple con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto va dirigido a un Funcionario Judicial (*Jueza Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)*) distinto al de conocimiento JUZGADOS PROMISCOUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, al igual que la demanda; y así repara la doctrina:

“Esta formalidad, aparentemente la más simple de todas, condensa el conocimiento atinente a las reglas de competencia atendidos los diversos factores ya estudiados, de ahí la imposibilidad de cumplirlo correctamente cuando se ignoran los mismos y el valioso tiempo que se pierde cuando se equivoca el demandante en esta designación, debido a que, tal como adelante se explicará, si la demanda va dirigida a un juez que no es competente, éste rechazará de plano la misma y ordenará su remisión al que considere idóneo, a más de que si no lo hace queda abierto el campo para recurso de reposición y también la presentación de la correspondiente excepción previa.”. 1

3. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir legislación, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos,

1 CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO – DUPRE EDITORES – BOGOTÁ D.C. 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.

Sea lo proporcionado previamente suficiente para afincar que, tal como lo sostiene MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ², “... los preceptos de derecho procesal sean de orden público y de obligatorio cumplimiento es lo que determina la ilicitud de su inobservancia so pretexto de realizar el derecho sustancial y pone en evidencia el desacierto de sostener que los preceptos de derecho sustancial priman sobre los de derecho procesal. Que las disposiciones de derecho procesal deban ceder a las de derecho sustancial es un discurso edificado a partir de la incorrecta lectura del precepto constitucional según el cual en las actuaciones judiciales “prevalecerá el derecho sustancial” (CP, art. 228). La expresión constitucional quiere decir que el propósito de la actuación judicial es mantener y hacer florecer el derecho sustancial, lo que implica proscribir el “exceso ritual manifiesto”, pero no significa que los preceptos de derecho procesal sean de rango inferior a los de derecho sustancial, pues unos y otros pertenecen a la categoría de leyes ordinarias”.

A efectos de subsanación y garantizar el acceso a la administración de justicia, se le reconocerá personería jurídica adjetiva al Jurista HUGO HERNEY MEDINA GOMEZ, y como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE ALIMENTOS impetrada por el Ciudadano DANNY BENJAMIN VELASCO, a través de apoderado judicial, siendo demandado el Adolescente F.S.V.O, quien a su vez actúa por conducto de su ascendiente en primer grado de consanguinidad en línea recta o directa – NINY JOHANNA OTERO BELALCAZAR, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Para efectos de subsanación, RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de DANNY BENJAMIN VELASCO, al Togado HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 16.940.832 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 288262 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juez

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 098. - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

31 AGO. 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA

Secretario